



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 7 de octubre de 2016
(OR. en)

13063/16

MI 628
ENT 184
CONSUM 237
SAN 350
ECO 63
ENV 650
CHIMIE 57

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Comisión Europea
A:	Secretaría General del Consejo
N.º doc. Ción.:	D047414/01
Asunto:	REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de XXX por el que se modifica el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los productos cosméticos

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – D047414/01.

Adj.: D047414/01



Bruselas, **XXX**
[...] (2016) **XXX** draft

REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por el que se modifica el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los productos cosméticos

REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por el que se modifica el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los productos cosméticos

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos¹, y en particular su artículo 31, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su dictamen de 16 de diciembre de 2008², el Comité Científico de Seguridad de los Consumidores (CCSC) concluyó que el uso de Benzophenone-3 como filtro ultravioleta en una concentración de hasta un 6 % p/p en los productos cosméticos de protección solar y de hasta un 0,5 % p/p en todos los tipos de productos cosméticos para proteger la formulación no entrañaba ningún riesgo para la salud humana, aparte de su potencial alergénico y fotoalergénico de contacto.
- (2) Por consiguiente, la actual concentración máxima del 10 % p/p de Benzophenone-3 utilizado como filtro ultravioleta en productos cosméticos debe reducirse al 6 % p/p.
- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 en consecuencia.
- (4) La aplicación de las nuevas concentraciones máximas debe aplazarse para que la industria pueda hacer los ajustes necesarios en las formulaciones de los productos. En particular, debe concederse a las empresas un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para que adopten las medidas necesarias con el fin de introducir en el mercado productos conformes y poner fin a la comercialización de productos ya introducidos en el mercado que no cumplan el nuevo límite de concentración.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Productos Cosméticos.

¹ DO L 342 de 22.12.2009, p. 59.

² CCPC 1201/08.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Será aplicable a partir del [fecha = seis meses después de la fecha de su entrada en vigor].

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER